



INFORME N.º 000043-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 10 de julio de 2023

I. MATERIA:

Aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1092, a las mercancías protegidas por una denominación de origen.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 351, que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para los países miembros de la Comunidad Andina; en adelante Decisión 351.
- Decisión 486, que aprueba el Régimen Común de la Propiedad Industrial para los países miembros de la Comunidad Andina; en adelante Decisión 486.
- Ley N° 26426, que aprueba disposiciones referidas a la producción y comercialización de bebida alcohólica nacional.
- Decreto Legislativo N° 822, que aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor.
- Decreto Legislativo N° 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el régimen Común sobre Propiedad Industrial; en adelante Decreto Legislativo N° 1075.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Decreto Legislativo N° 1092.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 029-2010/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.12.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde la aplicación de las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías protegidas por una denominación de origen?

De manera preliminar, es preciso señalar que, a nivel regional, la Comunidad Andina, con la:

- a) Decisión 351 reconoce una adecuada protección a los derechos de autor y demás titulares de derechos sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera sea el género o forma de expresión.



- b) Decisión 486 establece normas para la protección de la propiedad industrial y sus elementos constitutivos, como marcas, patentes, diseños industriales, secretos empresariales, denominaciones de origen, entre otros.

En cuanto a la denominación de origen, el artículo 201 de la Decisión 486 señala que es la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, región, lugar o zona determinada utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce.

A su vez, en el ámbito nacional:

- a) El Decreto Legislativo N° 822 establece la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de los titulares de derechos conexos; a la vez, precisa que los derechos de autor son independientes a los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra¹.
- b) El Decreto Legislativo N° 1075 reconoce como elementos de la propiedad industrial a las patentes de invención, diseños industriales, marcas, nombres, lemas comerciales, denominaciones de origen, entre otros².

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la Ley N° 26426 prohíbe el ingreso al país de bebidas fabricadas en el extranjero que tengan la denominación de origen - Pisco u otra que incluya esa palabra.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1092 regula las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marca y, en su artículo 3, dispone la aplicación de estas medidas cuando se presume que la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito es pirata o falsificada³.

En ese contexto legal, el Procedimiento DESPA-PE.00.12, que establece las pautas a seguir con relación a las medidas previstas en el Decreto Legislativo N° 1092, señala que la Administración Aduanera, en ejercicio de su potestad, aplica medidas en frontera que dispongan la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas, piratas o confusamente similares.

Como se observa, el Decreto Legislativo N° 1092 regula las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y el derecho de marca; empero, no contempla, dentro de su ámbito de aplicación, medidas para la protección de las denominaciones de origen.

En ese orden de ideas, se colige que no corresponde aplicar las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías protegidas por una denominación de origen como, por ejemplo, el Pisco.

1 Artículo 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 822.

2 Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1075.

3 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1092 define como mercancía:

- a) Pirata: a cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.
- b) Falsificada: a cualquiera, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca idéntica a la registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca otorga la legislación del país de importación.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE

10/07/2023 16:30:41

IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, se concluye que no corresponde aplicar las medidas en frontera previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 a las mercancías protegidas por una denominación de origen.

CPM/RMV/ilv



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
10/07/2023 16:30:41